



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al debido proceso y a la información.

### II.- ANTECEDENTES

#### 1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Presentó derecho de petición el 13 de marzo de 2023 ante la Alcaldía de Valledupar, Coordinador Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres, Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Turismo, Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD); debido a las graves afectaciones que sufrió la vivienda donde residía y por las condiciones en las que quedó después de la inundación.
- Actualmente, se encuentra domiciliada en Bogotá en la carrea 112d bis #68 c 07 barrio Marandú Bogotá, mientras se le resuelve la situación ocasionada por la ola invernal en el municipio de Valledupar, corregimiento de Aguas Blancas, Barrio Sabanas de Celeron, más aún, porque en la casa no se pudo habitar.
- Ha realizado varios requerimientos a las entidades accionadas, pero hasta el momento no ha tenido respuesta, por ello presentó esta acción constitucional, cuando advirtió que el gobierno nacional hizo el ofrecimiento del auxilio económico UNDRA y que *nosotros*, ella, su familia y más afectados no fueron vinculados, que lo consideró una falta de atención y descuido por parte de la alcaldía y sus funcionarios, ya que la afectación no solamente se da para ella, sino para 300 damnificados, a los cuales no les llegó ninguna de las ayudas, ninguna de las atenciones humanitarias se les prestaron,
- Que revisado el aplicativo de la Unidad Nacional de Riesgo, no aparecen en el registro, a la fecha del 21 de marzo no aparecen en el registro, que les mienten, engañan, se burlan de las acciones judiciales, no atienden requerimientos, no obedecen a un ordenamiento jurídico y democrático.



- Que recibió respuesta el 13 de marzo de 2023 (pág. 27):

*“El corregimiento Aguas Blancas corresponde al tramo 8 del proyecto, en visita de inspección se recorrió la variante del corregimiento de Aguas Blancas, en donde se observó el retorno para ingresar al centro poblado del corregimiento, adicionalmente se pudo apreciar las obras hidráulicas menores construidas en este punto; por otra parte, se recorrió la variante en la zona donde se produjo inundación de sectores y/o barrios aledaños a la variante, causada esta inundación por el desbordamiento del río Aguas Blancas que atraviesa el corregimiento en sentido NW-SE, en la variante construida se pudo apreciar el corte realizado por la comunidad con maquinaria sobre la doble calzada de Aguas Blancas argumentando que se realizó con el fin de evacuar caudales represados y suspender las obras en el sector, también se observaron las obras mayores correspondientes al box culbert (doble) para el paso del río Aguas Blancas, el Box peatonal (que se dirige al cementerio) y el puente peatonal de la doble calzada, de la misma forma se verificó las obras menores como alcantarillas y cunetas, construidas a lo largo del tramo de la doble calzada. De igual manera, se realizó recorrido aguas arriba de la doble calzada por el cauce del río Aguas Blancas para evidenciar los niveles de inundación de acuerdo al fenómeno reportado. De acuerdo con el recorrido realizado, se encuentra evidencia de varios barrios que fueron inundados debido al desbordamiento del río Aguas Blancas producto de las precipitaciones presentadas aguas arriba y en los sectores afectados, estas aguas ante eventos extremos antes de la construcción de la variante drenaban de forma natural y en crecientes del río Aguas Blancas inundaban la parte baja (franjas de terreno con topografía plana y baja, eventualmente inundable), zona que funciona para amortiguar caudales ante eventos extremos, hoy con la construcción de la doble calzada (variante) se genera un cambio brusco en la geomorfología (paisaje) por consiguiente y/o como consecuencia de esto se presenta una alteración en la dinámica de las aguas superficiales luego que estos caudales no tienen la posibilidad de expandirse sobre el área que solía hacerlo para luego retomar su cauce, evaporarse y/o infiltrarse en el terreno natural, en este marco se presenta una modificación al espejo de agua y un aumento en la lámina de agua en el sector llegando a zonas que anteriormente no se inundaban y con niveles en ciertos sectores de lámina de agua del orden de +/- 1.2m; por lo anterior, es evidente la afectación a la morfología del sector y a la dinámica de las aguas superficiales producto de la intervención y/o construcción de la variante en una zona plana de amortiguación de caudales del río Aguas Blancas repercutiendo esto en los niveles de inundación en ciertos barrios en la parte baja del corregimiento. Durante la visita de seguimiento ambiental se informó que como producto de las inundaciones aproximadamente 300 familias en este momento están recibiendo ayudas de la alcaldía y gobernación, hay casas desplomadas y por ello la oficina de riesgo se encuentra realizando el censo de los damnificados. El Concesionario Yuma en reunión con ANI, Gobernación, Alcaldía Municipal y gestión del riesgo en días posteriores al evento presento a estas entidades una solución temporal consistentes en la construcción de box y alcantarilla adicionales sobre la variante en este sector del corregimiento (solución transitoria mientras adelantan los estudios pertinentes por parte del concesionario).”*

Por lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, a obtener una respuesta clara, suficiente y oportuna y ordenar la visita en el marco sus funciones al predio para verificar la ocurrencia de los daños.



## 2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 2 de mayo de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico).

### 2.1.- La Gobernación del Departamento del Cesar

La vinculada, allegó respuesta en los siguientes términos:

*“(…) En lo que tiene que ver con el escrito de petición de la accionante dirigido a la Oficina Asesora Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres y Cambio Climático del Cesar, es de mencionar que se tuvo conocimiento de la misma, solamente a través del traslado del Ticket No. GSC-2023-106837 – UNGRD, de fecha 19 de abril de 2023, en el cual se manifiesta que la peticionaria sufrió afectaciones en la II temporada de más lluvias periodo 2022, por consecuencia de las aguas represadas por las obras de la vía nacional que se construye en el corregimiento de aguas Blancas jurisdicción del municipio de Valledupar, que fue informada por la alcaldía de Valledupar sobre el trámite a surtirse para ser incluida en el RUNDA y solicita “pedimos que a nosotros como barrio Sabanas de Celedón seamos también incluidos en ese listado”, toda vez que el escrito inicial se envió al correo [cmgrd.valledupar@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:cmgrd.valledupar@gestiondelriesgo.gov.co) que pertenece al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, de Valledupar cuyo coordinador es el doctor FELIPE ANDRÉS MURGAS VEGA, Secretario de Gobierno del municipio de Valledupar. Como puede observarse son dos entes diferentes, de nivel territorial disímil, por lo anterior, además de carecer de competencia, únicamente se conoció de la petición a través del traslado por parte de la UNGRD.*

*Una vez conocido, tal como se describe anteriormente, se procedió a dar respuesta conforme a las competencias contempladas en la ley 1523 del 2012, las cuales establecen en su artículo 14 que: “Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”.*

*Así mismo, en atención a la solicitud y en cumplimiento del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le informamos a la peticionaria que la petición se trasladó al municipio de Valledupar-Cesar, indicándole que se debería atender según su competencia. Es decir, La Oficina Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres y Cambio Climático, dio cumplimiento a los establecido en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, en lo que le corresponde normativamente.*

### 3. PRETENSIONES Y CASO CONCRETO

*Obrando en nombre del Departamento del Cesar y de la Oficina Asesora Departamental de Riesgo de Desastres y Cambio Climático, nos oponemos a todas y cada una de las Pretensiones formuladas en la presente acción de tutela, por considerar que ni el Departamento ni la Oficina Asesora Departamental del Riesgo de Desastres y Cambio Climático, han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, toda vez que no fuimos notificados del escrito de petición, así como*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00206-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Lina Marcela Pérez Castilla.  
**Accionado:** Unidad Nacional para la Gestión del  
Riesgo de Desastres, Alcaldía de Valledupar y Otras  
**Decisión:** Niega amparo por Hecho Superado

*también se carece de competencia para responder, ante lo cual, una vez se conoció de la solicitud, el 20 de abril hogaño se dio traslado a la Oficina Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres y Cambio Climático de Valledupar, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, y dicho traslado fue notificado a la accionante.*

Por lo anterior, la vinculada frente al derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado, afirma que no existe en este caso violación alguna, ya que inicialmente no habían sido notificados del mismo, por lo que no estaban obligados a responder lo que no se ha recibido, aunado a ello, y como se ha expresado en líneas anteriores y con ocasión del traslado desde la UNGRD, se procedió a contestarle a la señora LINA MARCELA PEREZ CASTILLA, al correo electrónico [tutelaslaboral@gmail.com](mailto:tutelaslaboral@gmail.com) aportado por la peticionaria, informando del traslado por competencia.

## **2.2.- La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD**

La accionada, allegó respuesta en los siguientes términos:

*“(...) A la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres no le constan los hechos relatados por el accionante que se relacionan con gestiones adelantadas ante otras Entidades públicas y privadas, de las que la UNGRD no tuvo participación.*

*Así mismo, se aclara que el accionante no ha presentado solicitud a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.*

*Señala el accionante que no se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Damnificado RUNDA, al respecto la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos que es parcialmente cierto, toda vez que siendo la UNGRD administradora de la plataforma RUD y RUNDA, se revisó la plataforma del Registro Único Nacional de Damnificados – RUNDA, donde los entes territoriales registran a la población damnificada y la señora Lina Marcela Pérez Castilla, no se encuentra incluida.*

*Se precisa que el 30 de marzo de 2023 desde el Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Valledupar se remitió a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres correo electrónico en el que se solicitaba la habilitación de la plataforma RUNDA.*

*La anterior solicitud fue contestada desde la Subdirección de Manejo de Desastres de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres el 21 de abril de 2022, mediante correo electrónico, en los siguientes términos:*

*“Con el fin de dar respuesta a la solicitud formulada mediante correo electrónico de 30 de marzo del 2023 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Resolución 1110 de 28 de noviembre de 2022 que señala, que el procedimiento para el Registro Runda se debe regir por lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 1190 de 2016, es necesario precisar que la norma antes citada establece en su artículo 4 lo siguiente:*

*“Artículo 4.- Adiciónese el artículo 9° a la Resolución 1256 de 2013 así:*

*Artículo 9.- Cierre del Registro RUD.- En el momento en que la UNGRD realice el*



*cierre del evento y del registro según el caso, esta información no podrá ser modificada sin la autorización del consejo municipal o departamental de gestión del riesgo de desastres, decisión que deberá estar debidamente justificada y registrada en acta.*

***El cierre del registro por evento no podrá superar los tres (3) meses a partir de la vigencia de la declaratoria de calamidad pública o desastre, salvo que la magnitud de la situación amerite un tiempo mayor, sin que exceda el plazo inicialmente contemplado.”***

*Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que la fecha en la que efectuó la solicitud de apertura es extemporánea debido a que fue realizada el treinta de marzo y superó los tres meses de ocurrido el evento, razón por la cual no se dará apertura al registro.*

*Aunado a lo anterior no se evidencian en los documentos enviados en la solicitud del 30 de marzo, acta del consejo que explique las razones que fundamentan la necesidad de un tiempo mayor para efectuar la apertura del registro.”*

*De acuerdo con lo anterior, es diáfano que la solicitud del municipio de Valledupar para la inclusión en el RUNDA es extemporánea, teniendo en cuenta que el Decreto 883 “Por medio del cual se decreta en todo el territorio del Municipio de Valledupar la situación de calamidad pública por la ola invernal del cuarto (4º) trimestre del año 2022 y se declara la urgencia manifiesta para efectos contractuales relacionados con la calamidad pública” fue expedido el 24 de octubre de 2023.”*

*En consecuencia, conforme a la Resolución 1110 de 2022 y 1190 de 2016 no es posible que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres realice el ingreso al registro RUNDA solicitado por el Municipio de Valledupar.*

*(...)*

*el proceso de elaboración de los censos y, por consiguiente, el proceso de inclusión en el Registro Único de Damnificados – RUD de la población víctima o afectada por los diferentes eventos naturales o antropogénicos no intencionales ocurridos en Colombia, **es competencia exclusiva de las Alcaldías Municipales por conducto de su Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres-CMGRD-, autoridades que de requerirlo, deberán ser apoyadas por los Consejos Departamentales de Gestión del Riesgo de Desastres.** Negrilla y subrayado del texto original.*

*(...)*

*Ahora bien, adentrándonos al caso particular y concreto de la señora LINA MARCELA PEREZ CASTILLA, se procedió a revisar la plataforma del Registro Único de Damnificados RUD y del Registro Único Nacional de Damnificados – RUNDA, y esta no fue registrada por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del Municipio donde reside, dentro de los plazos que para tal efecto indicaron los actos administrativos que reglaron este procedimiento, reiteramos esta labor era única y exclusiva de los entes territoriales, quienes conocían la población afectada y elaboraron los censos de damnificados.*

*(...)*

*De conformidad con el postulado normativo citado, así como con el derrotero jurisprudencial en cita, descendiendo al caso particular y concreto, se advierte que la acción de tutela de la referencia es IMPROCEDENTE, ya que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para oponerse a la respuesta emitida por el Municipio de Valledupar dentro del procedimiento administrativo, así como puede acudir al incidente de desacato dentro de la acción que tutela su derecho de petición*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00206-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Lina Marcela Pérez Castilla.  
**Accionado:** Unidad Nacional para la Gestión del  
Riesgo de Desastres, Alcaldía de Valledupar y Otras  
**Decisión:** Niega amparo por Hecho Superado

*o incluso acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para solicitar la nulidad del acto administrativo y solicitar medidas cautelares.*

Conforme a lo expuesto, solicito declarar que la UNGRD no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la tutelante y la exonere de toda responsabilidad, reiterando que, esa entidad pública sólo es la administradora de la plataforma del Registro Único de Damnificados, la responsabilidad de elaborar el censo de damnificados y posterior registro fue única y exclusiva de los entes territoriales en los plazos establecidos para ello.

### **2.3.- La Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Valledupar**

La vinculada, aportó contestación en los siguientes términos:

*“(…) En cuanto a las peticiones, se debe puntualizar que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ya dio respuesta de fondo a la petición realizada por la Señora LINA MARCELA PEREZ CASTILLA, en dos ocasiones: marzo y abril del presente año, en las cuales se le explicó el proceso de inscripción en el RUNDA y así mismo se le informó sobre la fecha de la visita técnica de inspección QUE SE REALIZÓ en el lugar de los hechos con el fin de que fueran entregados los soportes de las afectaciones mencionadas por los distintos habitantes del sector, lo cual desvirtúa la existencia de vulneración a derecho fundamental alguno.*

*En lo concerniente a la inscripción en el RUNDA, se le informó acerca del procedimiento que se debe seguir por parte del municipio para lograr dicho trámite.*

*En este sentido, se hace necesario resaltar el carácter subsidiario de la tutela y no es este el mecanismo idóneo para elevar una petición ante la administración municipal.*

*Sin embargo y sin perjuicio de lo anterior, revisado el escrito del derecho de petición, se encuentra que la tutelante, Sra. LINA MARCELA PEREZ CASTILLA, adjuntó la solicitud elevada ante la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES “UNGRD”, respecto de la habilitación del RUNDA para el municipio de Valledupar, hecho que demuestra que la tutelante ya tiene conocimiento sobre las actuaciones que se están adelantando en esta materia.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00206-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Lina Marcela Pérez Castilla.  
**Accionado:** Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Alcaldía de Valledupar y Otras  
**Decisión:** Niega amparo por Hecho Superado

Secretaría de Gobierno Valledupar  
para tutelalaboral, Oscarrubionava

24 mar 2023, 17:09 (hace 4 días)

De: "Oscarrubionava" <oscarubionava@gmail.com>  
Para: "secretariagobierno" <secretariagobierno@valledupar-cesar.gov.co>  
CC: "cmgrd valledupar" <cmgrd.valledupar@gestiondelriesgo.gov.co>, "anajosequirozbotello12" <anajosequirozbotello12@gmail.com>, "luis mayasan" <luis.mayasan@hotmail.com>, "olivellazuleta" <olivellazuleta@gmail.com>, "juridica" <juridica@valledupar-cesar.gov.co>  
Enviados: Viernes, 24 de Marzo 2023 17:06:56  
Asunto: Contestación a derechos de petición

Un archivo adjunto · Analizado por Gmail

RESPUESTA A DERECHOS DE PETICIÓN 13 DE ABRIL DE 2023

Secretaría De Gobierno 2 <secgobierno28@gmail.com>  
para tutelalaboral

jue, 13 abr, 17:54 (hace 15 horas)

Buenas tardes,

Respetados peticionarios, en atención a la referencia remito la respuesta a los derechos de petición radicados ante la alcaldía de Valledupar.

Gracias por su atención.

Cordialmente,

Oficina municipal de gestión del riesgo de desastres.

Un archivo adjunto · Analizado por Gmail

(...)

En el caso alega la vinculada que, no existe prueba alguna que acredite la vulneración de derecho fundamental a la actora por parte del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, toda vez que lo argumentado por el tutelante no evidencia vulneración de derecho fundamental alguno.

**2.4** Las otras accionadas, **La Dirección Coordinación Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres Valledupar y La Dirección Coordinación Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres del Cesar**, hasta el momento del presente fallo no se pronunciaron.

### III-. CONSIDERACIONES

#### 1-. Procedencia de la acción de tutela



El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

## 2-. Problema jurídico

¿Si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante o nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que:

1. *La Gobernación del Departamento del César, el 20 de abril hogaño dio traslado a la Oficina Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres y Cambio Climático de Valledupar y dicho traslado fue notificado a la accionante.*
2. *La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD, precisó que, el 30 de marzo de 2023 desde el Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Valledupar se remitió a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres correo electrónico en el que se solicitaba la habilitación de la plataforma RUNDA.*
3. *La Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Valledupar dio respuesta de fondo a la petición realizada por la accionante en los meses de marzo y abril del presente año, en las cuales se le explicó el proceso de inscripción en el RUNDA y así mismo le informó sobre la fecha de la visita técnica de inspección que se realizó en el lugar de los hechos con el fin de que fueran entregados los soportes de las afectaciones mencionadas por los distintos habitantes del sector.*

## 3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*”



*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

A su vez el artículo 14 ibid., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información,*



a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

#### 4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de "carencia actual del objeto por hecho superado".

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

*"La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío"*

*Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando*



*inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”*

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”<sup>1</sup>.

## **5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado**

Señala la accionante que mediante derecho de petición realizado el 13 de marzo de 2023 ante varias entidades como son: la Alcaldía de Valledupar, Coordinación Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres, Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Turismo, Dirección de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD); esto con ocasión a las graves afectaciones que sufrió la vivienda donde residía en el municipio de Valledupar corregimiento de Aguas Blancas, Barrio Sabanas de Celeron.

Empero, en respuesta allegada por accionada la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD- concluye que, la fecha en la que efectuó la solicitud de apertura por parte de la tutelante es extemporánea, debido a que fue realizada el treinta de marzo de este año, superando así los tres meses de ocurrido el evento, razón por la cual no se dará apertura al registro, aunado a lo anterior, no se evidencian en los documentos enviados en la solicitud del 30 de marzo, acta del concejo que explique las razones que fundamentan la necesidad de un tiempo mayor para efectuar la apertura del registro.

Por lo anterior, es claro que, la solicitud del municipio de Valledupar para la inclusión en el RUNDA es extemporánea, teniendo en cuenta que el Decreto 883 “*Por medio del cual se decreta en todo el territorio del Municipio de Valledupar la situación de calamidad pública por la ola invernal del cuarto (4°) trimestre del año 2022 y se declara la urgencia manifiesta para efectos contractuales relacionados*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; Sentencia T-321 de 2016. M.P. Alberto Rojas



*con la calamidad pública fue expedido el 24 de octubre de 2023.” y “conforme a la Resolución 1110 de 2022 y 1190 de 2016 no es posible que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres realice el ingreso al registro RUNDA solicitado por el Municipio de Valledupar.”.*

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

Por consiguiente, se evidencia que, la accionada, obtuvo respuesta de las demandas a su petición, empero, se evidencia es que la actora no cumplió con los parámetros establecidos y términos para inscribirse en el Registro Único Nacional de Damnificados (RUNDA), en razón a que los realizó después de tres meses siguientes a evento natural acaecido, desvirtuándose así la vulneración al debido proceso, en razón a que ella no realizó el trámite correspondiente e inmediato para así exigirle a las entidades accionadas las garantías y derechos que las mismas otorgasen por el evento catastrófico.

Dado lo anterior, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se solicitó y buscaba el accionante a través de la presente acción constitucional era recibir respuesta frente al derecho de petición interpuesto y segundo que, la accionante no recibe las ayudas humanitarias debido a la negligencia ante su inoportuna (extemporánea) presentación de los documentos requeridos por la ley para acreditar la calidad de víctima afectada por un evento natural.

Es de resaltar que el cumplimiento estricto de las fechas para aportar los documentos ante el RUNDA, son términos que se deben cumplir a cabalidad y obedecen a que son trámites que la ley señala y se deben cumplir para acreditar el pago de las ayudas del gobierno.

Por ende, se puede afirmar que en el presente asunto no existe vulneración de los derechos deprecados por la peticionaria, en tanto que concurren presupuestos legales que se imponen sobre los antepuestos por la actora, que es ceñirse a los términos perentorios para presentar los documentos y que estos sean idóneos para que sean aceptados y aprobados por las entidades gubernamentales.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente y por carencia actual de objeto por hecho superado respecto a las peticiones incoadas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00206-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Lina Marcela Pérez Castilla.  
**Accionado:** Unidad Nacional para la Gestión del  
Riesgo de Desastres, Alcaldía de Valledupar y Otras  
**Decisión:** Niega amparo por Hecho Superado

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

### RESUELVE:

**Primero: NEGAR** por Improcedente la acción de tutela promovida por **Lina Marcela Pérez Castilla** contra la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD)** y las demás vinculadas por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído, por hecho superado respecto de las peticiones incoadas.

**Segundo.- Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero.-** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto.-** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**